



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Luisa Fernanda Morales Arango
Demandado	Andrés Navarro Montoya
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018-00737 00
Decisión	Resuelve solicitud de aclaración

Solicita la señora apoderada de la parte demandante se dé claridad a la providencia de fecha 27 de julio de 2020, por medio de la cual se fija una caución.

Específicamente solicita que se informe si se está teniendo en cuenta la fecha en la cual se prefirió la sentencia, esto es el 17 de septiembre de 2019 o la fecha del auto que ordena prestar caución, calendado el día 27 de julio de 2020, e igualmente se pide se aclare cuál es el fundamento para imponer el incremento del salario mínimo legal mensual de este año del 6%, cuando ya se había realizado.

Para este Despacho, aunque la providencia es muy clara, procederá a indicarle a la parte demandada que la caución fijada es a partir de la fecha de la providencia no de la fecha de la sentencia, porque tan solo hasta la fecha se está fijando la caución no por negligencia del despacho sino por los diversos trámites en que se ha incurrido antes de fijarla, además de la suspensión de términos que se produjo debido a la pandemia que comenzó el 16 de marzo de 2020, suspensión que solo dejó algunos trámites activos y este proceso ejecutivo no era uno de ellos y es advertir, que con esta decisión se garantizan los alimentos futuros por dos años para la menor y no de manera retroactiva, porque se supone



que el demandado ha debido cumplir a la fecha con los alimentos por ser una obligación de trato sucesivo.

Ahora, frente al incremento del 6%, este se tuvo en cuenta porque no se sabe cuál va ser el incremento del salario mínimo legal mensual ni para el 2021 ni para el 2022, fecha en que termina la caución, aumentos que no se pueden dejar de tenerlos en cuenta en interés de la menor y de su derecho fundamental de alimentos.

El Artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece textualmente en su inciso cuarto “el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”

Si la caución se presta a partir de la fecha que se fijó, no hay fundamento alguno para que el conteo de los dos años sea retroactivo desde el día de la sentencia y la norma además no indica que estos dos años se deban contar desde la providencia en que se aprobó la condición por las cuotas adeudadas.

De lo que se trata es de garantizar el derecho fundamental de alimentos de una menor de edad que hacia el futuro, puede verse afectado al levantar las medidas que hicieron susceptible el cumplimiento por parte del padre, de lo adeudado por el mismo, derecho que es prevalente y de interés superior.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza



JUZGADO 14 DE FAMILIA EN ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados Ni _____ hoy
a las 8:00 a. m.
Medellín ____ de _____ de 201 ____

Secretaria